

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

LILLIAN YOMARIE RIVERA  
MULERO

Demandante-Recurrida

Vs.

LUIS CARRASQUILLO ROMÁN,  
SONIALIZ RIVERA DÍAZ

Demandados-Peticionarios

KLCE201800082

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
HSCI201700814

Sobre: Desahucio  
por Falta de  
Pago y Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2018.

La Sra. Sonializ Rivera Díaz y el Sr. Luis Carasquillo Román (conjuntamente, los apelantes) solicitan que este Tribunal revoque una *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En esta, el TPI declaró con lugar la *Demanda* de desahucio que presentó la Sra. Lillian Rivera Mulero (señora Rivera) y ordenó el lanzamiento de los apelantes.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

**I. Tracto Procesal**

La señora Rivera presentó una *Demanda* de desahucio por la vía sumaria en contra de los apelantes. Indicó que suscribió, con los apelantes, un contrato de arrendamiento con opción a compra. Esbozó que dicho contrato venció. Alegó que los apelantes ocupaban la propiedad ilegalmente y sin pagar canon de arrendamiento

alguno. Posteriormente, se celebró una vista. El abogado de los apelantes llegó tarde al señalamiento. Explicó que hubo cierto mal entendido en cuanto a la hora de la vista. Dado que, para ese entonces, el TPI ya le había anotado la rebeldía y declarado con lugar la *Demanda*, el abogado de los apelantes se opuso a la determinación del TPI.

Los apelantes presentaron su oposición por escrito. En esencia, solicitaron que se dejara sin efecto tanto la anotación de rebeldía en su contra, como la determinación del TPI. Además, levantaron varias defensas, entre estas, la necesidad de que la acción se ventilara mediante la vía ordinaria, pues existían conflictos de título.

El 4 de diciembre de 2017, el TPI reiteró, esta vez por escrito, su determinación. A esos fines, dictó una *Sentencia*. Declaró con lugar la *Demanda* y ordenó el lanzamiento de los apelantes. El 5 de enero de 2017, los apelantes presentaron una *Moción Solicitando Relevó de Sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil por Existir Violación al Debido Proceso de Ley*. Levantaron un sinnúmero de defensas. Pertinente a esta controversia, dispusieron que el TPI no notificó la *Sentencia* a su representación legal y les notificó directamente a ellos, a una dirección incorrecta. El TPI declaró no ha lugar la solicitud de relevó de sentencia.

Inconforme, los apelantes presentaron su *Petición de Certiorari*. Indicaron que el TPI cometió los errores siguientes:

Erró el TPI [al] denegar la Solicitud de Relevó de Sentencia, y al ordenar el lanzamiento, por cuanto de los hechos procesales en conjunto con las Reglas de Procedimiento Civil en cuanto a relevó era

procedente dejar sin efecto la Sentencia y la Orden de Lanzamiento por lo siguiente:

Primero: Porque la Sentencia tal y cual fue tramitada en su notificación, fue contraria a derecho, por lo que nunca se ha notificado la misma; pues, no se notificó al abogado de récord de los demandados - peticionarios y se le notificó a éstos a una dirección totalmente extraña al récord.

Segundo: Porque habiéndole advertido al TPI que la demandante - recurrida no era residente en la Isla, cosa que era de su conocimiento a través del procedimiento, debió imponer fianza de no residente, y por tanto lo actuado por el TPI fue violación a las reglas y normas que dirigen estos procesos.

Tercero: Porque el TPI abusó de su discreción al violentar las disposiciones de la ley de desahucio, y al dictar sentencia son recibir prueba testifical y documental.

Cuarto: Igualmente abusó de su discreción el TPI al no convertir el caso en uno ordinario a la luz de los planteamientos levantados en el juicio, que demostraban que el caso era propio de una acción ordinaria y no sujeto a la ley de desahucio.

Cinco: Abusó crasamente el TPI de su discreción, pues, cuando conocía que no se había notificado adecuadamente la [S]entencia, rechazó de plano el relevo y ordenó la ejecución de la [S]entencia a través de una solicitud de proyecto para la orden de lanzamiento, aun cuando la [S]entencia no es final ni firme.

Además, solicitaron la paralización de los procedimientos ante el TPI. Este Tribunal la concedió. La señora Rivera, a su vez, presentó su *Oposición a que se expida Auto de Certiorari*. En lo atinente, indicó que, en efecto, el TPI emitió una notificación defectuosa. Por ende, entendía que debía desestimarse el recurso.

## II. Marco Legal

### A. Jurisdicción

La jurisprudencia en Puerto Rico dicta, reiteradamente, que los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. *Pagán v. Alcalde Mun.*

*Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). El Tribunal Supremo define la jurisdicción como el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. *S.L.G. Solá-Morena v Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Esto es así debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede subsanarse. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

Conforme a lo anterior, la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B), establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia

sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

5. que el recurso se ha convertido en académico.

Además, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), establece que este Tribunal puede, a iniciativa propia, desestimar un recurso por cualquiera de los motivos que indica la Regla 83(B), *supra*, entre estos, carecer de jurisdicción. (Énfasis suplido).

#### **B. Notificación**

Nuestra Curia más Alta ha establecido que en "una sentencia se adjudican las controversias habidas en un pleito y se definen los derechos de las partes involucradas". *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 785 (2005); *Falcón v. Maldonado*, 138 DPR 983, 989 (1995); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). Es por ello que es imprescindible la notificación pronta y correcta de las sentencias, toda vez que los términos jurisdiccionales para instar los recursos apelativos comienzan a decursar a partir del archivo en autos de copia de la notificación. (Énfasis suplido). A estos efectos, las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., rigen lo correspondiente a las formalidades y procedimientos que se requieren para poder presentar un recurso apelativo luego que se dicta una sentencia.

Así, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, imponen a la Secretaría del Tribunal la obligación de: 1) notificarla a la brevedad posible a todas las partes; 2) archivar en autos una copia de la notificación; y, a su vez, 3) notificar dicho archivo a las partes. *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 519-520

(2010). Para ello, la Regla 46 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46, dispone:

Será deber del Secretario o de la Secretaria notificar a la mayor brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo. (Énfasis suplido).

En cuanto al deber de la notificación, el Tribunal Supremo sostiene que este "no es un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil". Vélez v. A.A.A., 164 DPR 772, 788 (2005), citando a *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Conforme, nuestra Curia Máxima ha resuelto, reiteradamente, que la notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley. Así, para que un dictamen judicial surta efecto y sea ejecutable, no solamente tiene que emitirlo un tribunal con jurisdicción sino que, además, se tiene que notificar -apropiadamente-- a las partes. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-600 (2003); *Sánchez v. Hospital Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260-262 (2002).

En *Caro v Cardona*, 158 DPR 592, 598-600 (2003), el Tribunal Supremo resaltó la importancia de la notificación dentro del marco del debido proceso de ley.

Indicó:

Reiteradamente hemos resuelto que "[l]os remedios post sentencia son provistos por el ordenamiento procesal civil mediante estatutos [y] por ello forman parte del debido proceso de ley". [...] En consecuencia, la falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier resolución, orden o sentencia,

podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la resolución, orden o sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley.

### III. Discusión

Los tribunales están obligados a verificar su jurisdicción antes de entrar a resolver los méritos de cualquier controversia.<sup>1</sup> Así, este Tribunal debe expresarse --primero que todo-- sobre el asunto jurisdiccional. Los apelantes indican que la *Sentencia* del TPI no se notificó a su representación legal. Además, arguyen que se les notificó a ellos, directamente, pero a una dirección incorrecta. Por razón de la notificación defectuosa, argumentan que los términos para acudir en alzada no han comenzado a decursar.

Este Tribunal evaluó con cuidado los documentos del expediente apelativo, así como los autos originales del TPI. Surge que la señora Rivera indicó en la *Demanda* que la dirección postal de los apelantes era: HC 45 Box 14409, Cayey, PR 00735. (Énfasis suplido). Posteriormente, los apelantes contrataron cierta representación legal que, al presentar su solicitud de relevo de anotación de rebeldía, indicó que su dirección postal era: PO Box 727, Humacao, Puerto Rico, 00792, y su correo electrónico [juanmadornolaw@hotmail.com](mailto:juanmadornolaw@hotmail.com).

Ahora bien, según alegaron los apelantes, la hoja de notificación de la *Sentencia* refleja que el TPI no la notificó a su representación legal. Además, demuestra que el TPI les notificó a una dirección incorrecta. A saber: "Carrasquillo Román, Luis HC 45 Box 14409, Ceiba, PR 00735" y "Rivera Díaz, Sonializ HC 45 Box 14409, Ceiba, PR 00735" (Énfasis suplido). Los apelantes

---

<sup>1</sup> *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

alertaron oportunamente al TPI sobre este defecto. Aun así, el TPI rehusó corregir la notificación defectuosa.

En línea con la normativa legal y jurisprudencial expuesta (Sección II B), una vez el TPI emite una sentencia, corresponde a la Secretaría notificarla a los abogados de las partes. En este caso, no cabe duda que la Secretaría del TPI no notificó la sentencia a los apelantes o a su abogado. Por tal razón, la notificación es ineficaz. Ante ello, es indispensable notificar el dictamen, conforme requieren las Reglas de Procedimiento Civil.

En este caso, el TPI declaró con lugar una *Demanda* de desahucio y ordenó el lanzamiento de los apelantes. Tenía la obligación de notificar esta determinación a los apelantes, conforme a derecho. No lo hizo. Hasta tanto la *Sentencia* no se notifique correctamente, los términos para acudir en apelación no comenzarán a decursar. La notificación defectuosa, irremediablemente, afectó el derecho de los apelantes de acudir en revisión de la determinación que ordenó su lanzamiento.

#### IV.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción. Hasta que el TPI no re-notifique la *Sentencia*, no comenzarán a decursar los términos para acudir en revisión ante este Tribunal.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones